

Prevalencia de la Ley General de Transparencia

Propuesta de Ley General de Transparencia acordada entre Sociedad Civil y el Senado

Artículo 7. En la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar el derecho de acceso a la información, se deberá adoptar la interpretación que garantice la mayor efectividad del derecho de acceso a la información.

En la aplicación e interpretación de la presente ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, ~~determinaciones, criterios y opiniones~~ vinculantes, ~~entre otros~~, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la ~~protección más amplia~~.

Artículo 19. Ante la negativa del acceso a la información y su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cambios propuestos a la Ley General de Transparencia por el grupo parlamentario del PRI

Artículo 7. **Las normas relativas al derecho de acceso a la información se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas.**

En la aplicación e interpretación de la presente ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 19. Ante la negativa del acceso a la información y su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley, **en las leyes federales** o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, **o bien, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.**

Riesgos y retrocesos de la Ley General de Transparencia

En la garantía y ejercicio del derecho de acceso a la información debe prevalecer la ley en la materia sobre cualquier otra ley a fin de garantizar la efectividad de un sistema democrático. Esto significa que aún cuando existan otras leyes que hagan referencia a información confidencial y reservada como el artículo 16 del CFPP (estricta reserva de averiguaciones previas) o el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de Servidores públicos que enmarca la confidencialidad de declaraciones patrimoniales, la ley general de transparencia debe -conforme a los estándares internacionales- ser la única que determine la medida restrictiva del derecho de acceso a la información. A su vez, no debe contener excepciones absolutas de publicidad de información, incluyendo categorías generales como secretos comercial o industrial, expedientes de averiguaciones previas o información clasificada como reservada o confidencial por alguna otra ley, ya que cualquier excepción debe considerarse legítima únicamente si su publicación daña un interés protegido establecido en la misma Ley.

Prevalencia de la Ley General de Transparencia

Propuesta de Ley General de Transparencia acordada entre Sociedad Civil y el Senado

Cambios propuestos a la Ley General de Transparencia por el grupo parlamentario del PRI

Riesgos y retrocesos de la Ley General de Transparencia

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

XII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como tal.

(Se añaden estos dos supuestos)

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, la ley federal y de las Entidades Federativas.

El Comité de Transparencia será responsable de aprobar la clasificación de la información a propuesta del titular del área que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la ley federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, la ley federal y de las Entidades Federativas **así como las leyes especiales aplicables.**

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán responsables de aprobar la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la ley federal y de las Entidades Federativas.

Reservas vagas

Propuesta de Ley General de Transparencia acordada entre Sociedad Civil y el Senado

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. ~~Atente contra un interés legítimo~~ de la seguridad nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;

VIII. Afecte al proceso deliberativo en trámite, incluyendo las opiniones, evaluaciones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva con excepción de los hechos y condiciones en las que se basen para su determinación. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. ...

II. Pueda causar un daño significativo a las negociaciones y relaciones internacionales;

...

V. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Cambios propuestos a la Ley General de Transparencia por el grupo parlamentario del PRI

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;

...

VIII. Afecte al proceso deliberativo en trámite, incluyendo las opiniones, evaluaciones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva con excepción de los hechos y condiciones en las que se basen para su determinación.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. ...

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Riesgos y retrocesos de la Ley General de Transparencia

Las causales de reserva planteadas son muy amplias y no hacen referencia a un riesgo real, inminente y específico, sino que hacen referencia a una posible situación que vulnera el principio de máxima publicidad. El decir “comprometa”, “pueda causar un daño” o “pueda menoscabar” implica una posibilidad y ante la duda o el vacío legal debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por su parte, incluir los temas de seguridad pública como información reservada es un retroceso innecesario en un contexto de desconfianza generalizado sobre la actuación, capacitación y respuesta de las policías municipales y estatales.

Eliminar la prueba de daño de la primera respuesta

Propuesta de Ley General de Transparencia acordada entre Sociedad Civil y el Senado

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá ~~fundar y motivar la clasificación de la información.~~

~~Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá en todo momento aplicar una prueba de daño.~~

Artículo 108.

...

En ningún caso podrán clasificar documentos antes de que se genere la información ~~o se ingrese una solicitud de información.~~

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, ~~mediante la aplicación de la prueba de daño.~~

Cambios propuestos a la Ley General de Transparencia por el grupo parlamentario del PRI

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá **confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Eliminar el segundo párrafo.

Artículo 108.

...

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.

Riesgos y retrocesos de la Ley General de Transparencia

Es fundamental aplicar la “prueba de daño” para otorgar certeza al ciudadano sobre la legalidad de la aplicación de algún supuesto de reserva en la respuesta a la solicitud de información.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, cuál es la información específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso. Por tanto, es necesario formular una categoría idónea y adecuada para clasificar la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la “prueba de daño “ ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

La clasificación inicial de información no exime al sujeto obligado de contestar una solicitud referida a dicha información realizando la debida prueba de daño en el caso concreto. Toda vez que tanto el daño como el interés público relacionado con la divulgación de la información pueden cambiar dependiendo de las situaciones concretas, resulta necesario su análisis en el momento específico en el que se solicita la información. Como lo establecen los Principios Tshwane, “Que la información haya sido clasificada no es un factor decisivo al determinar cómo se debe responder a una solicitud de información. Por el contrario, la autoridad pública en cuyo poder se encuentra la información debe considerar la solicitud.”

Eliminar la prueba de daño de la primera respuesta

Propuesta de Ley General de Transparencia acordada entre Sociedad Civil y el Senado

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Cambios propuestos a la Ley General de Transparencia por el grupo parlamentario del PRI

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar.

Artículo 150-Bis. Si el recurso de revisión se presentó con motivo de la clasificación de la información como reservada, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el organismo garante requerirá al sujeto obligado para que señale las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento para clasificar la información. Además, el sujeto obligado deberá demostrar una prueba de daño justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(nuevo artículo)

Riesgos y retrocesos de la Ley General de Transparencia

Reservas indefinidas

Propuesta de Ley General de Transparencia acordada entre Sociedad Civil y el Senado

Cambios propuestos a la Ley General de Transparencia por el grupo parlamentario del PRI

Riesgos y retrocesos de la Ley General de Transparencia

Artículo 101. Los documentos clasificados como reservados serán públicos en los siguientes casos:

La información clasificada como reservada según el artículo 113 de esta ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

De manera excepcional, en relación con la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos o pueda dañar la estabilidad monetaria, podrá reservarse hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 101. Los documentos clasificados como reservados serán públicos en los siguientes casos:

La información clasificada como reservada según el artículo 113 de esta ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de siete años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

De manera excepcional, en relación con la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos o pueda dañar la **estabilidad financiera, económica** o monetaria, podrá reservarse hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

La ley de debe establecer un plazo máximo a la reserva de información, incluso en casos excepcionales, ya que los periodos de clasificación de la información excesivamente largos minan la esencia propia del derecho de acceso a la información. La Ley Modelo Interamericana establece que las excepciones a la divulgación “no son aplicables en el caso de un documento que tenga más de [doce] años de antigüedad,” a menos que ese periodo se extienda con “la aprobación de la Comisión de Información.”

Las leyes nacionales de muchos de los países de la región han considerado periodos máximos durante los que se puede mantener información clasificada en secreto y “una vez vencido ese periodo, la información debe poder ser consultada por el público.”

En el caso del apartado que indica como causal de reserva aquello que se relacione con la estabilidad financiera y económica es muy vaga, ya que muchos factores impactan en el valor dinero, por ejemplo un escándalo de corrupción o los conflictos sociales generados por violaciones graves a derechos humanos.

Autonomía del órgano garante del derecho de acceso a la información

Propuesta de Ley General de Transparencia acordada entre Sociedad Civil y el Senado

A í 40. ...

...

III. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el capítulo II, del ~~Título Octavo de la presente ley.~~

...

V. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal así como los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;

VI. ~~Promover las controversias constitucionales que se susciten entre el Instituto y un órgano constitucional autónomo o los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;~~

Cambios propuestos a la Ley General de Transparencia por el grupo parlamentario del PRI

A í 40. ...

...

III. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el capítulo III, del Título Octavo de la presente ley.

...

V. Interponer, **mediante mayoría calificada de sus Comisionados**, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal así como los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;

VI. Promover, **mediante mayoría calificada de sus Comisionados**, controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción, I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Riesgos y retrocesos de la Ley General de Transparencia

Uno de los grandes logros de la Reforma Constitucional fue otorgarle diversas facultades al IFAI como la facultad de atracción, interponer acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, sin embargo, si estas facultades están sujetas a la mayoría calificada de las y los Comisionados del Pleno, ninguna de las decisiones que impacten negativamente en el partido que tenga el mayor número de cuotas dentro del Pleno, podrá discutirse o reinterpretarse.

A su vez, la participación de estas entidades dentro del Sistema Nacional de Transparencia limita los alcances de la autonomía de los órganos garantes así como la posibilidad de tomar decisiones que maximicen la protección del derecho.

El Sistema está facultado para emitir lineamientos y criterios para alcanzar los objetivos de la ley y es el encargado de generar mecanismos de promoción eficaces del derecho. En este sentido, la voz de estas entidades dentro del sistema, implica un riesgo que limita la universalidad y la progresividad del derecho.

Autonomía del órgano garante del derecho de acceso a la información

Propuesta de Ley General de Transparencia acordada entre Sociedad Civil y el Senado

Artículo 182. El Instituto de oficio o a petición de los organismos garantes podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Cambios propuestos a la Ley General de Transparencia por el grupo parlamentario del PRI

Artículo 182. El **Pleno del Instituto, con votación aprobatoria de la mayoría calificada de Comisionados**, de oficio o a petición de los organismos garantes podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Riesgos y retrocesos de la Ley General de Transparencia

Artículo nuevo: Serán observadores permanentes del Sistema Nacional con derecho a voz:

- I. El Poder Legislativo Federal, a través de la Comisión Bicameral de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gobierno Abierto.
- II. El Poder Ejecutivo Federal, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo;
- III. El Poder Judicial de la Federación, a través del Comité a que hacer referencia el artículo 195 de la presente ley;
- IV. El Consejo Nacional de Armonización Contable; y
- V. La Conferencia Nacional de Gobernadores.

Generación de información

Propuesta de Ley General de Transparencia acordada entre Sociedad Civil y el Senado

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

III. Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y ...

Artículo 43. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión;

Cambios propuestos a la Ley General de Transparencia por el grupo parlamentario del PRI

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que se explique, de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y ...

Artículo 43. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o expliquen, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Riesgos y retrocesos de la Ley General de Transparencia

Los Estados tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, por lo que ante la declaración de inexistencia, debe exponer todas las gestiones que realizó para reconstruirla .

Es fundamental considerar que en aquellos casos en los que se presume que la información se relaciona con las competencias del sujeto obligado con violaciones graves a derechos humanos debe reconstruirse totalmente y hasta el último recurso la información.

Derecho a la verdad

Propuesta de Ley General de Transparencia acordada entre Sociedad Civil y el Senado

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, calificadas así por autoridad competente ~~o, cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente pero que por la trascendencia social de las violaciones así lo considere el órgano garante competente y de conformidad con el derecho nacional o internacional;~~
- II. ~~Se trate de información relacionada con procesos deliberativos, estrategias procesales, procedimientos de valoración y toma de decisiones siempre y cuando se trate de cuestiones de interés público y quede salvaguardada la información confidencial, haya concluido el proceso deliberativo, la valoración y se haya tomado la decisión final;~~
- III. ~~Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.~~

~~Para efectos de lo referido en la fracción I del presente artículo, los organismos garantes podrán determinar si la información está relacionada con posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, conforme al artículo 1º constitucional y a los tratados internacionales.~~

Cambios propuestos a la Ley General de Transparencia por el grupo parlamentario del PRI

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, calificadas así por autoridad competente;
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Riesgos y retrocesos de la Ley General de Transparencia

Tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la verdad requieren del Estado la publicación de información relacionada con violaciones graves de derechos humanos o violaciones graves al derecho humanitario internacional y la investigación inmediata de los casos. El derecho a la verdad incluye como mínimo el derecho a saber toda la verdad acerca de los eventos, las circunstancias específicas y los participantes de los sucesos. Este derecho tanto de las víctimas como de la sociedad se encuentra relacionado con el derecho a la información y el derecho a una investigación efectiva.

En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material.

A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad.

Derecho a la verdad

Propuesta de Ley General de Transparencia acordada entre Sociedad Civil y el Senado

~~Para determinar que una violación a derechos humanos es grave para efectos del derecho de acceso a la información, se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones a partir de criterios cuantitativos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o su prolongación en el tiempo, o bien, la combinación de varios de estos aspectos; o criterios cualitativos atendiendo a la especificidad del caso.~~

~~Para determinar si un caso se ubica en el supuesto de delitos de lesa humanidad, para efectos del derecho de acceso a la información, se atenderá a lo establecido por el derecho nacional e internacional.~~

Cambios propuestos a la Ley General de Transparencia por el grupo parlamentario del PRI

Riesgos y retrocesos de la Ley General de Transparencia

El derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

Artículo 2. Son objetivos de esta ley:

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio ~~y sanciones~~ que correspondan.

Artículo 40. ...

VII. Establecer y ejecutar ~~las sanciones~~ de conformidad con lo señalado en la presente ley;

Artículo 41. Los organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

III. Imponer las medidas de apremio ~~y sanciones~~ para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

Artículo 88. La verificación que realicen los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente: En caso de que los organismos garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio ~~o sanciones~~ que se consideren procedentes.

Artículo 199. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

Sanciones a servidores públicos

Artículo 2. Son objetivos de esta ley:

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan.

Artículo 40. ...

VII. Establecer y ejecutar las **medidas de apremio** de conformidad con lo señalado en la presente ley;

Artículo 41. Los organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

III. Imponer las **medidas de apremio** para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

Artículo 88. La verificación que realicen los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente: En caso de que los organismos garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio que se consideren procedentes.

Artículo 199. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

Uno de los grandes problemas del funcionamiento efectivo del sistema de acceso a la información es la inexistencia de sanciones específicas. La mayoría de las vistas que envía el IFAI al Organismo Interno de Control terminan sin sanción alguna porque no se encuentran los elementos suficientes para sancionar a los funcionarios públicos. La falta más recurrente al cumplimiento de la ley por parte de los funcionarios públicos es la declaración de inexistencia de información o la indebida clasificación de información.

La iniciativa presentada consideró que el IFAI debe aplicar las sanciones aún cuando son ejecutadas por alguna otra autoridad, sin embargo esa acción se pretende eliminar.

I. y II. ...

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Artículo 207. La ley federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, al menos las siguientes:

~~VII. Declarar la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;~~

~~XII. Clasificar información con el carácter de reservada sin que se cumplan las características señaladas en la presente ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;~~

Artículo 210. Los organismos garantes impondrán las sanciones a que se refiere este Capítulo, a través del área que determine para tales efectos, mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole personalmente que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de sanciones en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables;

II. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen a presunto responsable y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor;

Sanciones a servidores públicos

I. y II. ...

III. Determinará las medidas de apremio o ~~sanciones~~ que deberán imponerse ~~o las acciones procedentes que deberán aplicarse~~ de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Se propone eliminar las fracciones VII y XII.

Sanciones a servidores públicos

Propuesta de Ley General de Transparencia acordada entre Sociedad Civil y el Senado

Cambios propuestos a la Ley General de Transparencia por el grupo parlamentario del PRI

Riesgos y retrocesos de la Ley General de Transparencia

III. Hecha la notificación, si el presunto responsable deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan; y se procederá de inmediato a emitir la resolución correspondiente.

IV. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

V. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el área sustanciadora del procedimiento, presentará un proyecto de resolución ante el Pleno del Instituto, para lo que deberá remitirlo a los comisionados en un término no menor de 5 días previos a su discusión; quien resolverá por mayoría simple, sobre la inexistencia de responsabilidad o la imposición de las sanciones correspondientes y que se notificará al infractor en un plazo no mayor de cinco días;

VI. Para la imposición de la sanción, se deberá comunicar de inmediato a la autoridad competente para que ésta la imponga y la ejecute, en los términos previstos por esta ley y la normatividad aplicable;

VII. Previo a la sustanciación del procedimiento, el Instituto podrá practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público o los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación necesaria, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna; y

VIII. De no contar con elementos suficientes para resolver o de advertir datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias.

Definitividad de las resoluciones del IFAI

Propuesta de Ley General de Transparencia acordada entre Sociedad Civil y el Senado

Artículo 190. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando considere que las resoluciones emitidas por los organismos garantes pongan en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los ~~cinco~~ días siguientes de aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinará de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Cambios propuestos a la Ley General de Transparencia por el grupo parlamentario del PRI

Artículo 190. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando considere que las resoluciones emitidas por los organismos garantes pongan en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los **quince días** siguientes de aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinará de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Los sujetos obligados, en caso que consideren que una resolución del organismo garante de que se trate puede poner en peligro la seguridad nacional, deberán hacerlo del conocimiento del Consejero Jurídico del Gobierno Federal, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación para que éste determine lo conducente.

Riesgos y retrocesos de la Ley General de Transparencia

Después de la reforma del 2007 se logró que la SCJN se pronunciará en cuanto a la definitividad de las resoluciones del IFAI. En la reforma del 2014 se incluye una excepción a dicha característica que permite al Consejero Jurídico de Presidencia recurrir las resoluciones del IFAI cuando su determinación pudiera afectar la seguridad nacional.

Una disposición como esta no sólo merma la especialidad y autonomía del órgano garante, además judicializa el derecho de acceso a la información, que debiera ser expedito.